

REAL DECRETO-LEY 19/2020, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA, CIENTÍFICA, ECONÓMICA, DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19.

El 27 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo](#), por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Se introducen las siguientes modificaciones en los ámbitos mercantil y tributario:

MODIFICACIONES MERCANTILES (DF 8ª Apartados Tres y Cuatro)

El [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), estableció una regulación extraordinaria en la ampliación de los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado distintas de las a las sociedades anónimas cotizadas (art. 40 RDL 8/2020), así como otras modificaciones que afectaban a los órganos de gobierno de éstas últimas (art 41 RDL 8/2020).

Ahora el Real Decreto-ley 19/2020 ha venido a modificar de nuevo estos plazos estableciendo lo siguiente:

- Se **suspende hasta el 1 de junio el plazo para la formulación** de las Cuentas Anuales, **reanudándose de nuevo por otros tres meses** a contar desde esa fecha.
- El plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la junta general será de **dos meses** (antes tres) siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (Art. 12)

Las modificaciones comentadas en el apartado anterior afectan a la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por la relación existente entre la determinación de la base imponible en el método de estimación directa y el resultado contable.

Por este motivo se introducen determinadas particularidades en la presentación del Impuesto sobre Sociedades:

Mantenimiento del plazo de presentación de la declaración del IS

- ✓ **Se mantiene el plazo de presentación del IS** para aquellos contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020. Por tanto, la declaración deberá ser presentada en el plazo de los **25 días naturales siguientes** a los **seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (Art 124.1 LIS)**.
- ✓ Si las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente a la finalización de este plazo, **la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles**.
- ✓ Se entiende por **cuentas anuales disponibles**:
 - **Sociedades anónimas cotizadas**: las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
 - **Resto de contribuyentes**: i) las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, ii) las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, iii) la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Presentación de nueva autoliquidación

- ✓ Se deberá presentar una **nueva autoliquidación** siempre que las **cuentas anuales aprobadas** por el órgano correspondiente **difieran** de las utilizadas en la presentación de la autoliquidación del Impuesto realizado en el plazo establecido por el artículo 124.1 LIS (25 días siguientes a los 6 meses posteriores al cierre del ejercicio).
- ✓ Plazo para la presentación: hasta el **30 de noviembre de 2020**.

- ✓ En los casos en los que de la nueva autoliquidación resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación **tendrá la consideración de complementaria (art. 122 LGT)**.
La cantidad a ingresar resultante **devengará intereses de demora** (art 26 LGT) desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación ordinario de declaración (art. 124.1 LIS).
- ✓ En los casos en los que de la nueva autoliquidación no resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación (**declaración rectificativa**) tendrá las siguientes particularidades:
 - **Producirá efectos desde su presentación.**
 - **No será de aplicación lo establecido en los artículos 120.3 LGT y 126 y ss. RGAT** respecto a la rectificación de liquidaciones.
 - La Administración no tendrá limitadas sus facultades para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.
- ✓ La nueva autoliquidación **no se verá afectada por las limitaciones a la rectificación de las opciones** establecidas en en artículo 119.3 LGT.
- ✓ **Cómputo de los intereses de demora en declaraciones a devolver.**
 - **Declaraciones con importe a devolver** : El plazo de los 6 meses para realizar la devolución se contará a partir de la finalización del plazo para la presentación de la nueva autoliquidación, es decir a partir del 30 de noviembre de 2020.
 - **Nuevas autoliquidaciones con importe a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior**: se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración del 124.1 LIS. Por tanto, en estos casos podrá haber dos liquidaciones de intereses, una la correspondiente a la devolución de la cantidad ingresada, que se computará desde que finalice el plazo voluntario de presentación de la primera declaración, y otra sobre el resultado de la autoliquidación, que se computará transcurridos seis meses desde el 30 de noviembre de 2020, solo en los casos en que la Administración tarde más de seis meses en realizar la devolución.
- ✓ Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, tanto las presentadas en el plazo normal de declaración, como las nuevas autoliquidaciones, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones realizadas en las nuevas autoliquidaciones.

AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE CARENCIA DE INTERESES EN LOS APLAZAMIENTOS REGULADOS EN EL RD-I 7/2020 y RD-I 11/2020. (DDFF séptima y novena y DT segunda)

Se amplía de tres a **cuatro meses** el periodo durante el cual no se devengarán intereses de demora en los **aplazamientos excepcionales** de deudas regulados en los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Es decir, afecta a los siguientes aplazamientos:

- ✓ Aplazamiento de **6 meses de deudas derivadas de liquidaciones y autoliquidaciones** con plazo de presentación entre el **13 de marzo y 30 mayo** cumpliendo los siguientes requisitos:
 - Deudas ≤ 30.000€.
 - Deudor con V.O. ≤ a 6.010.121,04 €.

- ✓ Aplazamiento de **6 meses de declaraciones aduaneras** presentadas entre **2 de abril y 30 mayo** cumpliendo los siguientes requisitos:
 - Importe de la deuda > 100€ < 30.000 €.
 - Destinatario de la mercancía importada: persona o entidad con VO ≤ a 6.010.121,04 en 2019.
 - No aplica a entidades que liquiden IVA a la importación mediante sistema de IVA diferido.

Esta medida se aplicará a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado **a partir de la entrada en vigor** de dichos Reales Decretos-leyes 7/2020, de 12 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo (Disposición transitoria segunda).

PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE MOROSOS. (DA tercera)

Se retrasa la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública a que se refiere el artículo 95 bis de la LGT, derivada de la concurrencia a fecha 31 de diciembre de 2019 de los requisitos exigidos para la inclusión en aquel, estableciéndose que la misma se producirá, en todo caso, antes del **1 de octubre de 2020** (normalmente la publicación tiene lugar durante el primer semestre).

EXENCIÓN DEL AJD DE LAS ESCRITURAS DE FORMALIZACIÓN DE DETERMINADAS MORATORIAS. (DF primera)

Se establece el régimen de exención a la cuota gradual de documentos notariales de las escrituras de formalización de las moratorias, tanto de las legales, como de las convencionales suscritas al amparo de un acuerdo marco sectorial.

A estos efectos, se añade un nuevo número 29 al apartado B) del artículo 45.I del TRLITPyAJD para **declarar exentas las escrituras de formalización de determinadas moratorias:**

- ✓ las previstas en artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19,
- ✓ las previstas en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19,
- ✓ las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.